

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2049 Bogotá, D. C., miércoles, 29 de octubre de 2025 EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2025
Señor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 319 de 2025. *por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1757 de 2015”, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario:

En mi condición de Congresista de la República de Colombia, radico el presente proyecto de ley con el objeto de modificar la Ley 1757 de 2015 para establecer el procedimiento de insistencia en los eventos en los cuales el Senado de la República emita concepto desfavorable frente a la propuesta de convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional de iniciativa ciudadana o gubernamental.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley estatutaria, *por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y se dictan otras disposiciones*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2025

por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por fin modificar la Ley Estatutaria 1757 de 2015, con el propósito de establecer el procedimiento aplicable en los eventos en los cuales el Senado de la República profiera concepto desfavorable frente a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional de origen ciudadano o de autoridad pública.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. Conceptos previos. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 9º de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local.

En la sesión que se convoque para pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito

o consulta popular nacional, deberá leerse y ponerse a consideración de la corporación pública la solicitud de concepto previo presentada por los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.

Parágrafo. La Secretaría General del Senado de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la sesión en la cual se discuta y vote la solicitud de concepto favorable a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, deberá emitir una certificación donde conste la decisión adoptada por la corporación, el sentido de la votación y el número de votos registrados.

Artículo 3°. La Ley 1757 de 2015 tendrá un nuevo artículo, el cual quedará así:

Artículo 32A. Concepto previo desfavorable. En el caso de que el Senado de la República se pronuncie de manera negativa sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional de origen popular o de autoridad pública, los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana no podrán presentar nuevamente la propuesta de convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional en la misma legislatura.

En los eventos en los cuales los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana decidan insistir en la siguiente legislatura, la propuesta de convocatoria no podrá contener las mismas preguntas que fueron objeto de concepto negativo por el Senado de la República.

Radicada nuevamente la propuesta de convocatoria, el Senado deliberará de nuevo y podrá pronunciarse de manera favorable o ratificar su concepto negativo, caso en el cual no podrá convocarse al pueblo a plebiscito o consulta popular nacional.

Parágrafo. La Secretaría General del Senado de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la sesión en la cual se discuta y vote la solicitud de concepto favorable a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, deberá emitir una certificación donde conste la decisión adoptada por la corporación, el sentido de la votación y el número de votos registrados.

Artículo 5°. Modifíquense los literales c y d del artículo 33 de la Ley 1757 de 2015, los cuales quedarán, así:

ARTÍCULO 33. DECRETO DE CONVOCATORIA. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación

ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;

b) La revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría;

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo favorable de la corporación pública respectiva ~~o del vencimiento del plazo indicado para ello;~~

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha del concepto previo favorable del ~~en que el Congreso de la República reciba el informe del~~ **Presidente;**

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás normas que le sean contrarias.


KATHERINE MIRANDA PEÑA

Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2025

por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley Estatutaria 1757 de 2015, con el propósito de incorporar un procedimiento claro y garantista aplicable en aquellos eventos en que el Senado de la República profiera concepto

desfavorable frente a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, ya sea de iniciativa ciudadana o de autoridad pública.

Con ello, se establece una segunda oportunidad procedimental, mediante la cual el promotor de un mecanismo de participación ciudadana podrá reiterar, de manera formal y debidamente motivada, su intención de someter una decisión de trascendencia nacional a la voluntad directa del pueblo soberano, siempre dentro de los límites y principios que rigen el Estado social y democrático de derecho.

Este mecanismo no pretende desconocer el papel del Congreso como órgano de representación política, sino superar el vacío normativo existente y garantizar un equilibrio razonable entre las distintas expresiones de la soberanía popular: la representativa, encarnada en el Senado de la República, y la directa, ejercida por la ciudadanía a través de los mecanismos de participación democrática.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“La consulta popular, además de concretar el derecho a la participación ciudadana, constituye también una forma de canalizar disputas entre dos órganos del poder público legitimados democráticamente. [...]”*¹.

De esta forma, la presente iniciativa contribuye a consolidar la democracia en su dimensión participativa, al ofrecer un cauce institucional legítimo para canalizar la deliberación popular incluso en contextos de desacuerdo entre poderes, fortaleciendo el principio de participación como pilar del orden constitucional colombiano.

II. CONTEXTO

Antes de 1991, la participación ciudadana en Colombia estaba limitada al voto y a la militancia en partidos políticos, dado que carecía de instrumentos institucionales directos para incidir en la toma de decisiones públicas, toda vez que la Constitución de 1886 no reconocía mecanismos de participación directa ni iniciativa ciudadana. A pesar de ello, en el año 1957 se llevó a cabo un plebiscito por medio del cual se aprobó la paridad política entre liberales y conservadores durante el Frente Nacional y el derecho al voto de las mujeres².

No obstante, la promulgación de la Constitución Política de 1991 marcó un hito histórico en el diseño institucional colombiano, comoquiera que por primera vez se incorporaron expresamente los mecanismos de participación ciudadana como parte integral del modelo democrático. Así, con la promulgación de la Constitución Política de 1991 fueron instituidos los mecanismos de participación ciudadana como derechos fundamentales que pueden ser ejercidos por los ciudadanos colombianos.

Empero, desde la promulgación de la Carta Magna herramientas como el plebiscito y la consulta popular han sido ejercitados en contadas ocasiones. Así, por ejemplo, desde 1991 el único plebiscito que se ha llevado a cabo fue el realizado el 2 de octubre de 2016 en el cual se le preguntó a la ciudadanía: *“¿Apoya el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y construcción de una paz estable y duradera?”*, lo cual se hallaba relacionado con el Acuerdo de Paz que el gobierno del entonces Presidente Juan Manuel Santos firmó con la guerrilla de las Farc. De acuerdo con información consolidada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en esa oportunidad el “Sí” obtuvo 6.382.901 de votos, mientras que el “No” obtuvo 6.438.552³.

Por otra parte, desde el año 1991 solo se ha desarrollado una consulta popular de orden nacional el 28 de agosto del año 2018 que se denominó *“Consulta Popular Anticorrupción”*, la cual, de acuerdo con el Decreto número 1028 de 2018 por medio del cual se convocaba, estaba compuesta por 7 preguntas que pretendían consultar sobre la reducción del salario de los congresistas, endurecimiento de las penas a los condenados por corrupción, establecer un máximo de 3 periodos en las corporaciones públicas de elección popular, entre otros aspectos.

Recientemente, el 1° de mayo de 2025, el Gobierno nacional presentó ante el Congreso de la República propuesta de convocatoria a Consulta Popular radicada a efectos de obtener el concepto positivo del Senado para consultar al pueblo asuntos de importancia nacional, la cual contenía 12 preguntas sobre derechos laborales. Dicha propuesta de convocatoria fue debatida y votada en las sesiones del 13 y 14 de mayo de 2025, resultando, rechazada, con 47 votos a favor y 49 en contra, lo cual conllevó que se suscitara un conflicto entre el Gobierno nacional como promotor de la consulta popular, y el Senado de la República, a quienes acusaron de estar ocasionando un *“bloqueo institucional”*.

Ello también derivó en que, por medio del Decreto número 0639 de 11 de junio de 2025, el Gobierno nacional convocó a consulta popular para el día 7 de agosto de 2025, argumentando la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad contra *“[...] el acto mediante el cual el Senado de la República, en sesión del 14 de mayo de 2025, decidió dar concepto desfavorable frente a la consulta popular del orden nacional, solicitada por el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, el 1° de mayo de 2025”*.

En dicho decreto se alegó que la decisión del Senado era manifiestamente inconstitucional porque (i) no se dio lectura de proposición alguna previa a la votación, (ii) se cerró la votación de manera arbitraria e irrazonable, impidiendo la participación de senadores que estaban arribando al recinto a votar, (iii) se produjo la alteración de un voto una

¹ Sentencia C-150 de 2015. M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Frente Nacional. Enciclopedia del Banco de la República. Recuperado de: https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=El_Frente_Nacional.

³ Históricos plebiscitos. Recuperado de: https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20230815_historico-plebiscito.pdf

vez cerrado el proceso de votación, (iv) existía una discrepancia entre el número de Senadores presentes y los votos efectivamente emitidos y (v) que se omitió darle trámite a la apelación presentada contra el cierre de la votación.

A su vez, contra el Decreto número 0639 de 11 de junio de 2025 se presentaron múltiples demandas cuestionando su constitucionalidad, lo que ha aumentado las tensiones entre la Rama Ejecutiva y Legislativa, y es precisamente lo que se pretende prevenir y mitigar a través de la presente iniciativa legislativa, al establecer el procedimiento de insistencia como herramienta que garantiza el ejercicio de la democracia, la cual según la Corte Constitucional “ [...] es (i) la fuente de legitimidad del poder político; (ii) fundamento esencial del sistema político de corte republicano que inspira nuestro modelo constitucional; (iii) instrumento fundamental para la garantía y efectividad de determinados derechos y deberes constitucionales; y, (iv) sistema por excelencia para la adopción de decisiones ”⁴.

Por otra parte, con relación al plebiscito la Corte Constitucional ha precisado que “El plebiscito se inspira en el principio de la soberanía popular, que impone por obligación al mandatario, recurrir al depositario básico del poder -el pueblo- para definir el rumbo, orientaciones o modalidades del Estado. De ahí que pueda ser definido como la convocatoria directa al pueblo para que, de manera autónoma, defina su destino. No se trata entonces, de la refrendación de la política a seguir, ni incluso de la consulta obligatoria sobre la situación de quienes conforman el gobierno. [...] Como ya quedó dicho, el plebiscito es una especie de consulta popular. Por tal razón, para que su convocatoria y realización se haga en forma constitucionalmente válida, precisa cumplir con las exigencias previstas en el artículo 104 CP. Por tanto, es indispensable el concepto previo y favorable del Senado de la República ”⁵.

III. MARCO JURÍDICO

A. Internacional

Muy a pesar de que en el contexto internacional no hay un Estado que consagre una figura como la que se pretende establecer a partir de la presente iniciativa legislativa, los mecanismos de participación ciudadana sí se encuentran regulados por distintos países como formas de garantizar la democracia y los derechos de sus ciudadanos, los cuales revisten importancia en la medida en que proporcionan un marco jurídico que permite observar cómo incorporar un mecanismo de insistencia para la convocatoria a consultas populares nacionales en el ordenamiento jurídico colombiano, resulta pionero para gestionar y dirimir los conflictos entre las Ramas de Poder Público.

⁴ Sentencia C-065 de 18 de marzo de 2021. M. P. doctor Jorge Enrique Ibáñez Najjar.
⁵ Sentencia C-180 de 14 de noviembre de 1994. M. P. doctor Hernando Herrera Vergara.

Alemania

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949⁶ contempla tanto el referéndum como la consulta popular como formas de participación política más allá de las elecciones. Así, el artículo 29 establece que, mediante ley federal que requiere la ratificación por referéndum, el territorio federal “[...] puede ser reorganizado para garantizar que los Länder⁷, por su tamaño y su capacidad económica, estén en condiciones de cumplir eficazmente las tareas que les incumben. [...]”, esto para decidir “[...] si los Länder afectados deben subsistir como hasta ahora, o bien ha de formarse el nuevo Land o el Land con nuevos límites. [...]”.

En ese mismo artículo se dispone que se llevará a cabo una consulta popular a los Länder afectados con el objeto de “[...] comprobar si cuenta con apoyo un cambio de la pertenencia a un Land que debe ser propuesto en la ley. [...]”. De igual manera, se estipula que, “[...] Si la mayoría aprueba una modificación propuesta de la pertenencia a un Land, habrá de determinarse por ley federal dentro del plazo de dos años si ha de modificarse la pertenencia a un Land según el apartado 2. Si una propuesta presentada a consulta popular alcanza la aprobación correspondiente según los requisitos de las frases 3 y 4 del apartado 3, deberá promulgarse, en el plazo de dos años después de la realización de la consulta popular, una ley federal para la formación del Estado propuesto, que ya no necesita ratificación por referéndum. [...]”⁸.

España

La Constitución Española consagra en el artículo 23 que “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. [...]”⁹.

Así mismo, el artículo 92 de la Carta Superior de España estipula que “1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. 2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados. [...]”. Mientras que el numeral 32 del artículo 149 dispone que la autorización para la convocatoria de consultas

⁶ Recuperado de: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
⁷ En Alemania, los Länder (singular: Land) son los estados federados que componen la República Federal de Alemania. Son entidades territoriales con su propio gobierno, parlamento y constitución, que comparten el poder con el gobierno federal.
⁸ Artículo 29, numeral 5, Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949.
⁹ Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

populares por vía de referéndum es competencia exclusiva del Estado.

Portugal

La Carta Magna de Portugal de 1976¹⁰ consagra el Referéndum como la vía para consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional, cuya iniciativa se encuentra regulada en el artículo 167 de la Constitución Portuguesa en donde se estipula que “1. La iniciativa legal y de referéndum compete a los Diputados, a los Grupos Parlamentarios y al Gobierno, y también, en los términos y condiciones establecidos en la ley, a grupos de ciudadanos electores, correspondiendo la iniciativa de la ley, en los que se refiere a las Regiones autónomas a las respectivas asambleas legislativas. [...]”.

Por otra parte, el artículo 115 dispone que “Los ciudadanos registrados como electores en territorio portugués pueden ser llamados a pronunciarse directamente, con carácter vinculante, por medio de referéndum, convocado por decisión del Presidente de la República, a propuesta de la Asamblea de la República o del Gobierno en materias de sus respectivas competencias, en los casos y en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

Del mismo modo se estipula que “El referéndum solo puede tener por objeto cuestiones de relevante interés nacional que deban ser decididas por la Asamblea de la República o por el Gobierno mediante la aprobación de tratados internacionales o de actos legislativos. [...] Cada referéndum recaerá sobre una sola materia, debiendo ser formuladas las cuestiones con objetividad, claridad y precisión y para respuestas de “sí” o “no”, con un número máximo de preguntas establecido en la ley, que también determinará las demás condiciones de formulación y de efectividad de los referéndums”.

Así mismo, los artículos 134 y 161 de la Constitución de Portugal disponen que “[...] Corresponde al Presidente de la República en concepto de actos propios: [...] Someter a referéndum cuestiones de relevante interés nacional, en los términos del artículo 115, así como las referidas en el apartado 2 del artículo 232, y en el apartado 3 del artículo 256; [...]”¹¹, y que, además, “[...] Compete a la Asamblea de la República: [...] Proponer al Presidente de la República el sometimiento a referéndum de cuestiones de relevante interés nacional. [...]”.

B. Latinoamericano

En el contexto latinoamericano, ningún Estado tiene establecido un mecanismo de insistencia o reiteración que permita realizar un análisis comparativo entre dicho mecanismo y el que se pretende incorporar al ordenamiento jurídico colombiano a través de la presente iniciativa legislativa. Sin embargo, países como Ecuador,

México, Uruguay y Argentina, son algunos de los que consagran el plebiscito y/o la consulta popular como mecanismos de participación ciudadana, cuyo procedimiento vale la pena traer a colación a modo de ilustración.

Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en el artículo 95 los Principios de Participación, así:

Artículo 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria¹¹.

Así mismo, los artículos 103 al 107 se ocupan de regular el ejercicio de la democracia directa, sobre el cual se indica lo siguiente,

Artículo 103.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

[...]

Artículo 104.- El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de Democracia directa la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

[...]

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio

¹⁰ Recuperado de: https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005?lang=es#:~:text=El%20pueblo%20ejerce%20el%20poder,formas%20previstas%20en%20la%20Constituci%C3%B3n.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador (2008). Recuperado de: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

[...]

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Perú

El artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala los derechos de los ciudadanos peruanos, entre los cuales se encuentra “[...] A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. [...]”¹².

Por su parte, la Ley número 26300¹³, establece que todos los peruanos tienen el derecho de proponer iniciativas de participación y control, al mismo tiempo en que dispone el procedimiento para presentar ante la autoridad competente la iniciativa correspondiente.

Uruguay

La Constitución de la República de Uruguay consagra el mecanismo de plebiscito para reformas constitucionales, así:

Artículo 331.- La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:

A) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata.

La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular.

B) Por proyectos de reforma que reúnan dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, presentados al Presidente de la misma, los que serán sometidos al plebiscito en la primera elección que se realice.

Para que el plebiscito sea afirmativo en los casos de los incisos A) y B), se requerirá que vote por “SÍ” la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurran a los comicios, la que debe representar

por lo menos, el treinta y cinco por ciento del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional. [...]”¹⁴.

Argentina

La Constitución de la Nación Argentina de 1994 consagra dos formas de Consulta Popular, una vinculante y otra no vinculante, así:

Artículo 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el Presidente de la nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular¹⁵.

México

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de la ciudadanía, entre los cuales se encuentra “[...] Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, [...]” Respecto de las cuales establece que se sujetarán a las siguientes reglas:

1°. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o*
- c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscriptos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.*

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscriptos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscriptos en la lista nominal de electores, el resultado

¹² Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos. Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946

¹³ Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2818613/Ley%20N%C2%B0%2026300.pdf.pdf?v=1644442782>

¹⁴ Recuperado de: <https://parlamento.gub.uy/documentos-leyes/documentos/11/HTML>

¹⁵ Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; [...]”¹⁶.

Así mismo, en el año 2014 se promulgó la Ley Federal de Consulta Popular que “[...] tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares”¹⁷.

C. Colombiano

El artículo 103 de la Constitución Política de 1991 dispone que “Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. [...]”.

Con relación a ello y al principio de participación democrática, la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones constitucionales establecidas en el artículo 241 superior, señaló que “[...] la injerencia del pueblo en el proceso de toma de decisiones acordes con sus necesidades vitales se hace aún más efectiva, a través de las instituciones y mecanismos propios de las democracias de participación o semidirectas incorporados en la nueva Constitución. Como consecuencia del reconocimiento de los derechos políticos reconocidos a los ciudadanos, estos cuentan con la posibilidad de tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, así como a tener iniciativa legislativa en las corporaciones públicas. [...]”¹⁸.

Así mismo, la Alta Corporación ha indicado que la misión fundamental de los mecanismos de participación ciudadana “es colaborar con el

Estado en la atención de los problemas básicos de la comunidad, sin que para estos efectos deban convertirse en un apéndice de la estructura estatal; el Estado, por su parte, debe promover su gestión brindándoles apoyo operativo e incluso adecuando sus estructuras para facilitar su funcionamiento. [...]”¹⁹.

En ese orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional ha sido clara y enfática en establecer que los mecanismos de participación ciudadana no se agotan simplemente con el derecho al sufragio, sino que la participación ciudadana como derecho fundamental y garantía democrática en un Estado Social de Derechos comporta una serie de mecanismos que permiten a la ciudadanía participar de manera activa en la toma de decisiones que los afectan y de ese modo decidir sobre el curso del destino social.

Así las cosas, en el año 1994 se expidió la Ley Estatutaria número 134 con el objeto de regular los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en el artículo 103 de la Constitución Política, y sobre la cual la Corte Constitucional al estudiar su exequibilidad expresó que,

El principio de participación democrática expresa no solo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo.

[...]

Por otra parte, el fortalecimiento de la democracia participativa en el plano político, trae consigo la consagración en el artículo 103 de la Carta de un conjunto de mecanismos de participación ciudadana con los siguientes objetivos: a) realizar el ideal del Estado democrático de derecho, de permitir el acceso de todo ciudadano a los procesos de toma de decisiones políticas; b) permitir el ejercicio de un control político, moral y jurídico de los electores por parte de los elegidos, sin intermediarios, con lo que se sanciona eficazmente la corrupción administrativa y el uso del poder en interés particular; c) hacer posible la construcción de un sistema político abierto y libre, donde el ciudadano tenga canales efectivos de expresión, que no excedan los límites de lo razonable y, d) propender por la solución de conflictos entre los órganos del poder público, acudiendo a la instancia política del electorado”²⁰.

Sin embargo, la Ley Estatutaria 134 de 1994 fue modificada en el año 2015 por la Ley 1757 la cual dispone en el artículo 3° que la promoción de algunos mecanismos de participación ciudadana es privativa de la ciudadanía o de la autoridad pública, mientras

¹⁶ Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

¹⁷ Recuperado de: <https://www.votoextranjero.mx/documents/52001/54163/LConsultaPopular.pdf/d559160f-7196-4fae-af5c-2e93e29d2df2>

¹⁸ Sentencia C-643 de 31 de mayo de 2000. M. P. doctor Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹ Sentencia 580 de 6 de junio de 2011. M. P. doctora Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ Sentencia C- 180 de 14 de abril de 1994. M. P. doctor Hernando Herrera Vergara.

que, tanto el Referendo como la Consulta Popular pueden ser de origen popular o de autoridad pública.

Así pues, con relación a la Consulta Popular el artículo 104 superior estipula la competencia del Presidente de la República para “[...] consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. [...]”, la cual fue definida en el artículo 6° de la Ley Estatutaria 134 de 1994 como “[...] la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que este se pronuncie formalmente al respecto”. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó que,

“De modo general, puede afirmarse que la consulta popular es la posibilidad que tiene el gobernante de acudir ante el pueblo para conocer y percibir sus expectativas, y luego tomar una decisión. En otros términos, es la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto específico de interés nacional, regional o local, que la obliga a traducirla en acciones concretas.

Es, pues, el parecer que se solicita a la comunidad política o cívica para definir la realización o buscar el apoyo generalmente, en relación con actuaciones administrativas en el ámbito local.

[...] Así mismo, buscan evitar que el Congreso (y, en su caso, las Asambleas y Concejos) se vea sometido a presiones indebidas por parte del Gobierno frente a decisiones de difícil adopción y permite que cuestiones complejas, sobre las cuales haya un enfrentamiento ejecutivo-legislativo, sean dirimidas por el pueblo, evitando así una parálisis en la adopción de dichas decisiones”²¹.

Sin embargo, el artículo 104 superior dispuso como requisito habilitante de dicha competencia del ejecutivo, el concepto previo favorable del Senado de la República; requisito de orden constitucional que fue incluido en la Ley 1757 de 2015 al establecer el trámite de la propuesta de consulta popular ante las corporaciones públicas, específicamente en el literal d del artículo 20, y en los artículos 31 y 32, en donde se indicó que *“En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional”*.

Sobre el particular, en sentencia C-150 de 2015 por medio de la cual se decidió la exequibilidad de la Ley 1757 de 2015, la Corte Constitucional al referirse a los artículos 104 y 105 de la Carta Superior, indicó que *“[...] las disposiciones contemplan: (i) un supuesto de hecho ser Presidente de la República y contar con la firma de todos los Ministros y el concepto favorable del Senado de la República, o ser Gobernador o Alcalde-, y (ii) una consecuencia jurídica que es la posibilidad de realizar consultas populares”*.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El artículo 1° se ocupa de describir el objeto del proyecto, en el cual se estipula que el propósito de la iniciativa legislativa es modificar la Ley Estatutaria 1757 de 2015, a efectos de incorporar el procedimiento aplicable en los eventos en los cuales el Senado de la República profiera concepto desfavorable frente a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional de origen ciudadano o de autoridad pública, lo que a su vez repercute de manera positiva en el ejercicio efectivo de la democracia y en la forma de zanjar las diferencias que se presenten entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa del poder público frente a temas de trascendencia nacional.

Por su parte, el artículo 2° pretende incorporar una modificación al artículo 32 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, con el objetivo de brindar claridad al procedimiento que debe surtir ante el Senado de la República para pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, como quiera que actualmente la norma no contempla de manera clara dicho proceso, lo cual ha generado diferencias considerables entre las Ramas del Poder Público relacionadas con la interpretación de las disposiciones normativas.

El artículo 3° del proyecto de ley busca adicionar un artículo nuevo a la Ley Estatutaria 1757 de 2015, a efectos de establecer que ante el pronunciamiento negativo del Senado de la República con relación a la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, el promotor o vocero del mecanismo de participación ciudadana de origen popular o de autoridad pública, no podrá presentar nuevamente la propuesta de convocatoria ante el Senado de la República, sino hasta la siguiente legislatura sin que pueda contener las mismas preguntas que hicieron parte de la propuesta inicial objeto de concepto negativo por parte de la Corporación Pública de elección popular, y que, en caso de que el Senado reitere su concepto negativo, no podrá convocarse al pueblo a consulta popular o plebiscito.

Así mismo, el artículo 4° tiene como propósito establecer la modificación de dos literales del artículo 33 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, con el objetivo de armonizar su redacción con las disposiciones de los artículos nuevos que se pretenden adicionar a la norma referida para señalar de manera clara y explícita el requisito de concepto previo favorable del Senado de la República.

Finalmente, el artículo 5° se ocupa de la vigencia y las derogatorias de la iniciativa legislativa.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO

A. Constitucional

En los artículos 114 y 150 superiores se estableció la competencia del Congreso de la República para hacer las leyes, así:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República,

²¹ Sentencia C-180 de 14 de abril de 1994. M. P. doctor Hernando Herrera Vergara.

estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. [...]*

B. Legal

La Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, señala de manera expresa y desarrolla las funciones constitucionales otorgadas a dicha Corporación, así como también indica quiénes pueden presentar iniciativas legislativas, así:

Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. *El Congreso de la República cumple: [...] 2). Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. [...]*

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. *Pueden presentar proyectos de ley: 1). Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. [...]*

Además de ello, en el artículo 34 se estipuló la competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes para conocer en primer debate de las iniciativas legislativas, la cual fue inicialmente consagrada en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, así:

Artículo 2º. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. [...]*

De acuerdo con ese mismo artículo de la Ley 3ª de 1992, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente conocer de los proyectos de ley y de actos legislativos relacionados con “[...] leyes estatutarias; de los derechos, las garantías y los deberes; [...]”.

VI. IMPACTO FISCAL

En materia de impacto fiscal, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 817 de 2003, en donde ha señalado que:

“(i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos

gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii). en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv). el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”²².

Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que

²² Corte Constitucional. Sentencia C- 866 de 3 de noviembre de 2010. Expediente OP-133. Magistrado Ponente doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

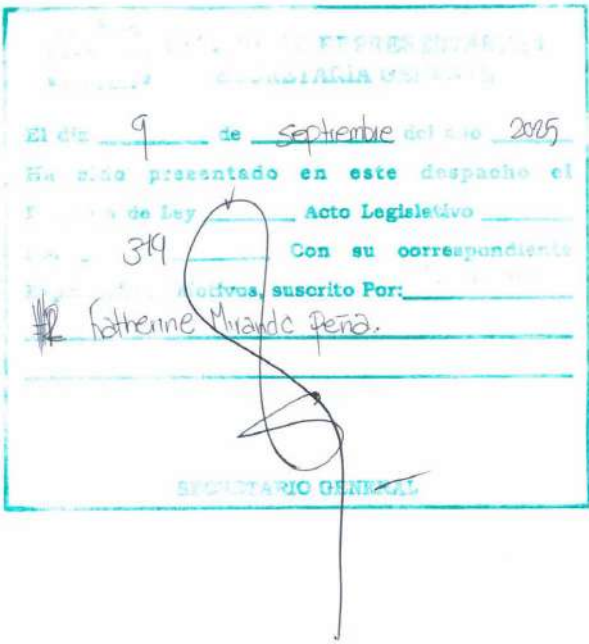
Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente

al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,

Katherine Miranda P.
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde



PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2025
Honorable Representante:
CAMILO ESTEVAN ÁVILA MORALES
Presidente

Comisión Séptima de la Cámara de Representantes
Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 092 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para **PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2025 CÁMARA,**

por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto y finalidad del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objeto reconocer al *stunt* como una disciplina deportiva válida en Colombia, establecer su definición técnica y reglamentar su práctica dentro del marco del Sistema Nacional del Deporte. Este reconocimiento permitirá que dicha modalidad sea organizada, supervisada y promovida por las autoridades competentes, con criterios de seguridad, legalidad y profesionalización.

Otras finalidades generales del proyecto de ley buscan propósitos como garantizar condiciones de práctica seguras y regladas, fomentar la inclusión de juventudes urbanas en procesos formativos, habilitar el desarrollo competitivo nacional e internacional del *stunt*, brindar seguridad jurídica a los practicantes de *Stunt*, promover la articulación interinstitucional entre el Ministerio del Deporte, la Federación Colombiana de Motociclismo, las autoridades territoriales y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para regular el uso del espacio público, prevenir la accidentalidad y diferenciar claramente la práctica deportiva del uso indebido de la motocicleta en la vía.

2. Definición del stunt como disciplina deportiva

El *stunt* es una modalidad deportiva que consiste en la ejecución de maniobras técnicas, acrobáticas y de equilibrio sobre motocicletas, ejecutadas bajo parámetros de precisión, seguridad y entrenamiento físico. Su práctica, que combina componentes de motricidad avanzada, concentración, control corporal y expresión artística, se ha consolidado en los últimos años como una forma legítima de ocupación del espacio urbano y como una plataforma de desarrollo deportivo, cultural y social para miles de jóvenes en diferentes ciudades del país.

3. Antecedentes y trámite de la iniciativa

Este proyecto de ley de iniciativa congresional contó con la autoría del Representante a la Cámara *Julio Roberto Salazar*, radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 29/7/2025 como consta en la gaceta # 1483 del 2025, siendo designado con Oficio # CSCP 3.7-570-25 el 10 de septiembre como coordinador ponente único el Representante *Gerardo Yepes Caro*.

Esta iniciativa ha sido radicada en oportunidad anterior como Proyecto de Ley número 185 de 2023 Cámara; la cual fue retirada por su autor de acuerdo al artículo 155 de la Ley 5ª del 1992.

4. Antecedentes históricos y actualidad del stunt en Colombia

El *stunt*, como deporte, tiene sus raíces en la cultura de las motocicletas de los años 50, evolucionando de pasatiempos a espectáculos cinematográficos de dobles de riesgo en los años 70 y 80. Se popularizó internacionalmente en las décadas de los 90 y 2000, cuando los pilotos comenzaron a documentar y compartir sus acrobacias en video, lo que llevó a la creación de equipos, eventos y competiciones formales como la XDL Championship Series.

- Década de 1950:

La práctica comenzó como una forma de demostrar habilidad y control sobre motocicletas modificadas y bicicletas. Los primeros acróbatas se enfocaban en maniobras de equilibrio y precisión.

- Década de 1970:

Los “*stunt performers*” o dobles de riesgo se hicieron indispensables en la industria cinematográfica, lo que impulsó la evolución del *stunt* hacia un arte más profesional.

- Década de 1980:

El deporte comenzó a tomar forma en Estados Unidos, con jóvenes que se reunían para realizar acrobacias en motocicletas. La práctica se expandió a Europa.

- Década de 1990 y 2000:

El auge del *stunt* moderno se dio con la disponibilidad de motocicletas más avanzadas y accesibles. Equipos como los “*Starboyz*” quienes filmaban sus acrobacias y las distribuían en formato de video. La práctica se volvió más organizada con el establecimiento de competiciones formales y campeonatos.

- El *stunt* como deporte organizado

- Campeonatos:

A partir del año 2000, comenzaron a celebrarse competiciones organizadas, como la XDL Championship Series, lo que dio mayor visibilidad y estructura al deporte.

La actualidad del *stunt* a nivel global en 2025 está marcada por un creciente movimiento hacia su formalización y reconocimiento como un deporte, aunque aún enfrenta importantes desafíos, como la percepción negativa en algunos lugares. Países como Francia, Polonia, Brasil y Estados Unidos ya han institucionalizado el *stunt*, mientras que en otros lugares, como Colombia y Perú, se están realizando grandes esfuerzos para consolidarlo y organizar campeonatos nacionales.

- Avances y consolidación

El *stunt* se consolida como deporte extremo a nivel mundial, con una comunidad global en crecimiento, competencias internacionales y una fuerte presencia en redes sociales.

Sin embargo, en Colombia, aún lucha contra la estigmatización y la falta de escenarios seguros para practicarlo, aunque se están dando pasos para su reconocimiento oficial y profesionalización. A pesar de esto, los deportistas están promoviendo su desarrollo a través de la práctica responsable, la mejora de la seguridad y la organización de eventos y exhibiciones.

Existen academias dedicadas a enseñar las habilidades necesarias para practicar *stunt* de manera segura. Por ejemplo, se puede contactar a escuelas como Club Freewell *stun* de la ciudad de Cali, Bike life de la ciudad de Bogotá, la de “la mona *stunt*” que ofrece clases para aprender a realizar maniobras

con confianza y agilidad, sumando colectivos que representan grupos de practicantes como, Hilder Stunt, Stun swat.

Actualmente se realiza la Copa Stunt Colombia ayuda a ver a profesionales, aprender de ellos y encontrar espacios seguros para practicar o competir. Estos eventos son organizados para promover el deporte y a sus practicantes.

5. Problemática identificada

El *stunt* se ha consolidado en los últimos años como una forma legítima de ocupación del espacio urbano y como una plataforma de desarrollo deportivo, cultural y social para miles de jóvenes en diferentes ciudades del país.

No obstante, la práctica del *stunt* en Colombia opera en un vacío legal absoluto: no existe reconocimiento normativo como disciplina deportiva; no hay lineamientos técnicos expedidos por las autoridades competentes; no se contemplan escenarios públicos ni privados habilitados para su desarrollo controlado; y sus practicantes no pueden afiliarse a clubes reconocidos, acceder a estímulos estatales, ni obtener licencias o certificaciones que respalden su formación. Esta falta de institucionalidad ha derivado en múltiples consecuencias negativas, tanto para los deportistas como para la sociedad en general.

En primer lugar, la ausencia de reconocimiento ha producido una inseguridad jurídica estructural para los colectivos que practican esta disciplina. Al no ser considerada deporte bajo los términos de la Ley 181 de 1995 y sus normas reglamentarias, el *stunt* no puede articularse al sistema de ligas, clubes y federaciones deportivas del país. Como resultado, los jóvenes que lo practican son excluidos del acceso a formación técnica, seguros deportivos, apoyos públicos, infraestructura habilitada, estímulos económicos y programas de alto rendimiento. Esta omisión constituye una forma de discriminación indirecta frente a otras disciplinas ya reconocidas, lo cual contraviene los principios de equidad, progresividad y universalidad que rigen la política deportiva nacional.

En segundo lugar, la falta de regulación ha contribuido a una estigmatización social y criminalización informal del *stunt*. La práctica, al no contar con espacios seguros ni procedimientos legales para su desarrollo, ha sido desplazada hacia el espacio público sin regulación específica, generando conflictos con la ciudadanía, intervención de autoridades de tránsito, decomisos de vehículos, sanciones administrativas, e incluso agresiones. Esta situación ha contribuido a que se confunda el *Stunt* con actividades ilegales como los “piques” o carreras clandestinas, lo que invisibiliza el carácter técnico, deportivo y cultural de la práctica, y expone a sus practicantes a condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

En tercer lugar, la omisión del Estado ha generado una barrera para la profesionalización del talento nacional en un deporte que ya está institucionalizado en países como Francia, Polonia, Brasil y Estados Unidos. El *Stunt GP*, el *StreetBike Freestyle World Championship* y otros eventos internacionales reúnen anualmente a deportistas federados de más de 20 países. Sin un reconocimiento oficial, los deportistas

colombianos quedan excluidos de estas plataformas, sin posibilidad de representar al país ni de acceder a convenios de cooperación, intercambios técnicos o apoyos internacionales. Esta desconexión limita la competitividad nacional, restringe la circulación del talento y desaprovecha el potencial del *stunt* como vehículo de proyección deportiva y cultural.

De igual forma, la ausencia de lineamientos técnicos ha impedido la adopción de estándares mínimos en materia de seguridad, formación, uso del equipamiento y certificación de instructores. Como resultado, los entrenamientos se desarrollan en condiciones precarias, sin supervisión profesional ni criterios homologados, lo que incrementa los riesgos de accidente y perpetúa la informalidad. Ello contrasta con el deber constitucional del Estado de garantizar el ejercicio del deporte en condiciones de seguridad, legalidad y dignidad, y con los compromisos internacionales en materia de derechos culturales, participación juvenil y promoción del talento emergente.

De esta manera, tenemos que la falta de reconocimiento legal del *stunt* configura una situación de omisión institucional que vulnera los derechos fundamentales de sus practicantes, debilita la política pública deportiva, impide el control técnico de la práctica y favorece su criminalización social. Esta realidad exige una respuesta legislativa proporcional, razonable y oportuna que, sin autorizar el uso indiscriminado del espacio público ni promover conductas peligrosas, establezca condiciones para el ejercicio ordenado, seguro y reglado del *stunt* como disciplina deportiva. La presente iniciativa de ley busca precisamente corregir esa omisión estructural y ofrecer al país un marco normativo que integre esta práctica al sistema deportivo colombiano, reconociendo su valor cultural, su potencial técnico y su impacto positivo en las juventudes urbanas.

La actual legislación deportiva en Colombia, contenida principalmente en la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), el Decreto número 1228 de 1995, y la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), establece que el deporte debe promoverse como una actividad fundamental para el desarrollo humano integral, especialmente entre niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar las condiciones para su práctica legal, segura y estructurada. Sin embargo, el *Stunt* aún no ha sido incluido de forma expresa como disciplina reconocida dentro del Sistema Nacional del Deporte, lo cual limita el acceso de sus practicantes a estímulos, formación, escenarios, reconocimiento y programas de profesionalización.

Además, la práctica del *stunt* guarda una relación crítica con la seguridad vial urbana. De acuerdo con cifras de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en el año 2023 fallecieron 4.313 motociclistas en siniestros viales, lo que representa el 56,3 % de las muertes totales por accidentes de tránsito en el país. Si bien la mayoría de estas muertes no están asociadas directamente a prácticas de *stunt*, la informalidad en la ejecución de acrobacias sobre motocicletas en vías públicas ha sido estigmatizada y vinculada a comportamientos de alto riesgo. Esta situación demanda

una respuesta institucional que diferencie la práctica deportiva regulada del uso indebido de la vía pública, y que fomente el entrenamiento en condiciones técnicas, jurídicas y pedagógicas adecuadas, con enfoque de prevención, profesionalización y cultura ciudadana.

Frente a este contexto se propone buscar no solo el reconocimiento normativo del *stunt* como disciplina deportiva, sino también avanzar en la creación de una política pública nacional que:

- Promueva escenarios de práctica seguros y adecuados.
- Establezca estándares técnicos de formación, equipamiento y certificación.
- Permita la organización de eventos nacionales e internacionales.
- Fortalezca la articulación interinstitucional entre el Ministerio del Deporte, la Federación Colombiana de Motociclismo, las entidades territoriales y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
- Propicie oportunidades de profesionalización y empleabilidad para jóvenes en contextos urbanos.

Esta iniciativa, por tanto, responde a un enfoque de inclusión social, democratización del deporte, fomento del talento técnico y prevención del riesgo urbano, en coherencia con los principios constitucionales de participación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho al deporte y protección de los jóvenes como sujetos de especial atención por parte del Estado.

El reconocimiento del *stunt* como disciplina deportiva constituye un acto de justicia institucional con miles de practicantes que hoy desarrollan esta actividad de manera informal, expuestos a la estigmatización, la represión o el riesgo. El presente proyecto representa una oportunidad para integrar esta manifestación deportiva, cultural y juvenil a las políticas públicas nacionales, aportando a la construcción de ciudadanía, a la generación de oportunidades y al fortalecimiento del deporte como motor de desarrollo integral.

6. Consecuencias del no reconocimiento como disciplina deportiva

Infortunadamente la práctica del *stunt* en Colombia surge en un contexto de violencia y actividad delictiva asociada al narcotráfico, en la época más difícil para nuestro país en ese sentido, dado que el auge de este delito que se encontraba en pleno apogeo. Ese, ha sido el principal factor determinante para que quienes practican esa modalidad, se hayan visto estigmatizados.

Aunado, la falta de reconocimiento y de un marco legal para la práctica de acrobacias y piruetas en motocicleta como actividad deportiva, se ha impuesto como un obstáculo para lograr que, por fin, la población y las autoridades de policía empiecen a ver con buenos ojos al *stunt* y a quien lo practica, esa es sin duda una de las principales consecuencias.

En Colombia ocurren con frecuencia hechos que quizá se hubiesen podido evitar, si existiera un marco jurídico que propendiera por la extinción de la estigmatización del *stunt* y de quienes lo practican, de la regulación de la actividad y de escenarios apropiados y dispuestos para llevar a cabo dicha práctica que hoy, con esta iniciativa legislativa pretende ser reconocida como un deporte.

7. Impactos positivos del PL

La adopción de este proyecto de ley generará impactos positivos, medibles y sostenibles en diversos niveles del sistema institucional colombiano, fortaleciendo el ecosistema deportivo nacional, reduciendo riesgos asociados a la práctica informal del *stunt*, y promoviendo oportunidades de inclusión, formación y profesionalización para miles de ciudadanos, especialmente jóvenes, que hoy desarrollan esta disciplina en condiciones de marginalidad jurídica y precariedad estructural.

El proyecto permitirá avanzar hacia una regulación efectiva y diferenciada de la práctica del *stunt* en el espacio público, estableciendo condiciones técnicas y normativas que minimicen los riesgos asociados al uso inadecuado de motocicletas en entornos urbanos. La habilitación de escenarios permanentes o temporales para la práctica, el requerimiento de autorizaciones previas y la articulación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial permitirán separar, con claridad jurídica y operativa, la disciplina deportiva del comportamiento riesgoso o ilegal. Esto contribuirá a reducir la siniestralidad vial y a mejorar la percepción ciudadana sobre los practicantes, generando condiciones de mayor convivencia y orden.

El reconocimiento del *stunt* como disciplina deportiva representará una política afirmativa de inclusión cultural y deportiva para una población juvenil que ha sido históricamente invisibilizada en las agendas oficiales. La creación de escuelas de formación, programas de estímulo y alianzas con el sector educativo permitirá vincular a niños, niñas, adolescentes y jóvenes a procesos de desarrollo personal y colectivo en contextos de legalidad, disciplina y cultura ciudadana. Ello será especialmente significativo en zonas urbanas con alta densidad poblacional, donde la oferta cultural y deportiva tradicional es limitada.

8. Viabilidad técnica

Desde el plano técnico, el proyecto es perfectamente ejecutable, ya que la práctica del *stunt* cuenta con un cuerpo de conocimientos, metodologías, técnicas y reglas reconocidas a nivel internacional. Existen estándares técnicos consolidados sobre clasificación de maniobras, niveles de dificultad, categorías de competencia, homologación de equipamiento, elementos de protección personal, condiciones de los escenarios y criterios de evaluación. Estos insumos permitirán al Ministerio del Deporte y a la Federación Colombiana de Motociclismo, en coordinación con entidades como la Agencia Nacional de Seguridad Vial, construir una reglamentación detallada y adecuada, sin necesidad de realizar grandes procesos de innovación normativa.

9. Viabilidad administrativa y presupuestal

El presente proyecto de ley es plenamente viable desde los puntos de vista técnico, administrativo y presupuestal. Su implementación no exige la creación de nuevas entidades, órganos o estructuras burocráticas adicionales, sino que se apoya en las competencias, capacidades institucionales y marcos operativos ya existentes dentro del Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con la Ley 181 de 1995, el Decreto

número 1228 de 1995 y los lineamientos del Ministerio del Deporte.

El proyecto no implica cargas fiscales estructurales ni la creación de nuevas partidas presupuestales obligatorias. Su implementación puede ser asumida progresivamente con cargo a los recursos ordinarios del Ministerio del Deporte, en el marco de sus competencias legales de promoción y reglamentación de nuevas disciplinas, así como a través de convenios con entidades territoriales, organizaciones sin ánimo de lucro, clubes deportivos y patrocinadores privados interesados en apoyar esta modalidad.

10. Formalidad normativa en otros países

En el plano internacional, el *stunt* ya ha sido reconocido como disciplina deportiva en diversas jurisdicciones, lo cual demuestra que su inclusión formal en los sistemas deportivos nacionales es viable y deseable. Francia, por ejemplo, lo ha incorporado como modalidad técnica del motociclismo bajo la tutela de la Fédération Française de Motocyclisme (FFM), con competencias anuales, reglamentos oficiales y programas de formación federada. Polonia, por su parte, alberga el campeonato mundial *Stunt GP*, reconocido por su rigurosidad técnica y por atraer competidores de más de veinte países. En Estados Unidos, aunque no existe una federación específica, organizaciones como *XDL Street Jam* promueven la disciplina con estándares técnicos y alianzas con gobiernos locales, generando empleos y desarrollo comercial en torno a la práctica.

En América Latina, países como Brasil y México han avanzado significativamente. Brasil, desde 2016, reconoce el *stunt* como disciplina reglamentada dentro de la Confederação Brasileira de Motociclismo, con circuitos regionales, licencias de entrenamiento y escenarios habilitados en ciudades como São Paulo y Curitiba. En México, particularmente en la Ciudad de México, se han expedido lineamientos que reconocen las acrobacias motorizadas como parte de la cultura urbana juvenil, bajo supervisión del Instituto del Deporte y con apoyo de políticas de seguridad vial.

Estas experiencias demuestran que el *Stunt*, lejos de ser una actividad marginal o informal, es una manifestación cultural y deportiva que ha sido institucionalizada con éxito en múltiples sistemas jurídicos, lo que ha permitido no solo su profesionalización, sino también la reducción de riesgos viales, la mejora en la percepción ciudadana, la generación de empleo en áreas técnicas y la participación internacional de sus deportistas. En este sentido, la ausencia de un marco normativo en Colombia limita el desarrollo de una práctica que ya existe de facto, desconoce derechos culturales y deportivos de miles de jóvenes, y representa una oportunidad perdida para el país en términos de competitividad, inclusión social y prevención del riesgo urbano.

11. Marco jurídico

Normas internacionales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 24 se dispone que “Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración el trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, Asamblea General de las Naciones Unidas.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. en su artículo 15 establece el derecho al descanso, honesta recreación y tiempo libre, donde dispone: “Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear últimamente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico”.

En la Asamblea de la ONU celebrada en 1980, se declaró que, “Después de la nutrición, la salud, la educación, la vivienda, el trabajo y la seguridad social, la recreación debe considerarse como una necesidad básica, fundamental para su desarrollo”.

En la Asamblea de las Naciones Unidas de 2015, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la agenda 2030, se indicó que “el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos de salud, educación e inclusión social”.

Normas nacionales

La Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce en su artículo 44 como derechos fundamentales de los niños la educación, la recreación y la cultura.

El artículo 53 de la norma *ibidem*, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

También la Constitución Nacional en su artículo 54 dispone que “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

La Ley 181 de 1995, dicta disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y crea el Sistema Nacional del Deporte.

12. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

Con ocasión de la radicación del Proyecto de Ley 017 de 2020 - Senado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó no tener objeciones desde el punto de vista presupuestal sobre la iniciativa, siempre y cuando las necesidades de recursos que se requieran para su implementación estuvieran enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado en su ejecución.

13. Conflicto de intereses

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, declaro que no existe circunstancia o evento que pueda generar un conflicto de interés para la presentación, discusión y votación del presente proyecto de ley como quiera que no existe beneficio particular, actual o directo a mi favor.

Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los Congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

14. Proposición

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicito de manera respetuosa a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 092 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se reconoce el *stunt* como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,



GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer el *stunt* como una disciplina deportiva válida en el territorio nacional, reglamentar su práctica, e integrarla dentro de la estructura del Sistema Nacional del Deporte, promoviendo su desarrollo técnico, competitivo, educativo y recreativo bajo condiciones de legalidad, seguridad y profesionalización.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. Se entiende por Stunt una disciplina deportiva derivada del motociclismo, que consiste en la realización de maniobras técnicas, acrobáticas y de equilibrio sobre motocicletas, ejecutadas en escenarios controlados y con fines recreativos, formativos, artísticos o competitivos, bajo parámetros de seguridad establecidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 3º. RECONOCIMIENTO COMO DISCIPLINA DEPORTIVA. Reconózcase el *stunt* como disciplina deportiva en los términos del artículo 2º de la Ley 181 de 1995, y como modalidad del motociclismo dentro del marco legal del Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con los criterios establecidos a nivel nacional y los estándares internacionales que corresponda. En virtud de este reconocimiento, la práctica del *stunt* se regulará conforme a los principios de legalidad, equidad, inclusión, excelencia, respeto por la vida y desarrollo integral de los deportistas.

ARTÍCULO 4º. AUTORIDAD RECTORA Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL. El Ministerio del Deporte será la autoridad encargada de coordinar el reconocimiento, reglamentación, fomento y supervisión de la práctica del *stunt* como disciplina deportiva. Para tal efecto, actuará en articulación con:

- a) La Federación Colombiana de Motociclismo, como entidad técnica especializada en deportes de motor.
- b) Las ligas y clubes deportivos legalmente constituidos que promuevan el *stunt*.
- c) Las autoridades territoriales del deporte.
- d) La Agencia Nacional de Seguridad Vial, en lo relativo a la interacción de la disciplina con el espacio público y la seguridad vial.
- e) Las organizaciones que promuevan el *stunt*, tales como clubes, escuelas o colectivos, podrán solicitar el reconocimiento deportivo ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, el Decreto número 1228 de 1995, y las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 5º. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA Y CONDICIONES DE PRÁCTICA. En un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio del Deporte, en coordinación con la Federación Colombiana de Motociclismo, expedirá la reglamentación técnica del Stunt, la cual deberá incluir:

- 1. La tipología de maniobras, categorías y modalidades competitivas reconocidas.
- 2. Los requisitos de certificación y formación técnica para los practicantes.
- 3. Las especificaciones mínimas de los escenarios para la práctica segura y profesional de la disciplina.
- 4. La homologación del equipamiento y elementos de protección personal obligatorios.
- 5. Los mecanismos para el reconocimiento deportivo de los clubes, escuelas, ligas y asociaciones que promuevan el *stunt*.

ARTÍCULO 6º. ESCENARIOS Y AUTORIZACIONES PARA LA PRÁCTICA. Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, podrán destinar, acondicionar o autorizar escenarios físicos permanentes o temporales para la práctica del *stunt*, bajo criterios de seguridad, planificación urbana y control institucional, siempre que exista la garantía de condiciones técnicas y operativas de seguridad para los participantes y la ciudadanía.

ARTÍCULO 7º. FOMENTO, FORMACIÓN Y DESARROLLO DE LA DISCIPLINA. El Ministerio del Deporte, El Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades territoriales y los entes deportivos del orden nacional y local, deberá:

- a) Fomentar la creación de escuelas de formación deportiva en Stunt, dirigidas a niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
- b) Incluir la disciplina dentro de los planes de estímulo, desarrollo y profesionalización del talento deportivo.
- c) Apoyar técnica y financieramente el desarrollo de eventos deportivos nacionales e internacionales.

- d) Promover alianzas con el sector educativo y privado para la masificación responsable y segura de la práctica.
- e) Fomentar contenidos pedagógicos, culturales o extracurriculares que promuevan el conocimiento y la práctica responsable del *stunt*, especialmente en zonas urbanas donde esta expresión tenga impacto juvenil y comunitario.

ARTÍCULO 8º. SEGURIDAD, SALUD Y RESPONSABILIDAD. Toda persona que practique el *stunt* como disciplina deportiva deberá:

1. Utilizar de forma obligatoria los elementos de protección personal certificados.
2. Cumplir con las normas técnicas y reglamentarias emitidas por la autoridad competente.
3. Contar con afiliación a los sistemas de salud y riesgos deportivos, conforme a la normatividad vigente.
4. En el caso de menores de edad, contar con la autorización expresa de los padres, madres o representantes legales y cumplir los protocolos de seguridad infantil definidos.

ARTÍCULO 9º. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL Y ALTO RENDIMIENTO.

El Ministerio del Deporte, junto con la Federación Colombiana de Motociclismo, podrá promover la participación de deportistas colombianos de *stunt* en circuitos, competencias y eventos internacionales, y su vinculación a programas de alto rendimiento, siempre que cumplan con las condiciones técnicas exigidas.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

* * *

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.

 Igualdad Bogotá, octubre de 2025 Respetada COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Cámara de Representantes Congreso de la República comision.primer@camara.gov.co Referencia: Concepto al Proyecto de Ley Ordinaria No. 438 del 2024 Cámara "Por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones" Respetada Comisión primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, El Ministerio de Igualdad y Equidad comedidamente se permite remitir el concepto del Proyecto de Ley Ordinaria No. 438 del 2024 Cámara "Por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones" el cual, actualmente ya cursó primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Desde el Ministerio de Igualdad y Equidad estamos dispuestas a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que promuevan la garantía del derecho a la igualdad; el cierre de brechas y el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad. Cordialmente,  ANDRÉS FELIPE RENGIFO VALDERRAMA Jefe Oficina Jurídica Ministerio de Igualdad y Equidad Concepto al Proyecto de Ley Ordinaria No. 438 del 2024- Cámara: "Por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones" 1. Consideraciones Generales El proyecto de ley ordinaria No. 438 de 2024 que propone la creación de una justicia especializada con enfoque de género, se fundamenta en la necesidad de garantizar una protección efectiva y diferenciada para las mujeres en Colombia. Este enfoque, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es una herramienta analítica esencial que permite equilibrar las asimetrías históricas de poder entre los géneros y eliminar los estereotipos discriminatorios que perpetúan la desigualdad. La perspectiva de género no implica una actuación parcializada, sino que exige imparcialidad y un análisis multinivel que considere tanto el derecho interno como las fuentes internacionales de derechos humanos para construir una interpretación favorable a las mujeres víctimas.¹ Además, este enfoque debe ser complementado con un reconocimiento de las formas de discriminación interseccional que enfrentan las mujeres, derivadas de características como raza, etnia, discapacidad, orientación sexual, entre otras. La Corte Constitucional ha señalado que la protección reforzada a favor de las mujeres debe atender estas particularidades para garantizar una respuesta integral y efectiva ante las violencias y desigualdades que enfrentan.² En este contexto, el Estado tiene la obligación de erradicar patrones y estereotipos que subvaloren la condición femenina, especialmente en la administración de justicia. Esto incluye la implementación de medidas para prevenir la revictimización, dado que la falta de aplicación de la perspectiva de género puede constituir un nuevo acto de violencia contra las mujeres que acuden a las instituciones judiciales. Asimismo, el proyecto de ley debe garantizar la reparación integral de las víctimas, en línea con los principios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Esto implica adoptar medidas que reconozcan las particularidades de cada caso y aseguren una reparación adecuada, considerando las condiciones específicas de vulnerabilidad de las mujeres afectadas³. Finalmente, el acceso efectivo a la justicia es un eje central de este proyecto. La Observación General n.º 33 de la CEDAW destaca los obstáculos que enfrentan las mujeres, como prejuicios y barreras materiales. Por ello, el proyecto debe incluir ¹ Corte Constitucional Sentencia SU-297-2023, T- 028-2023 ² Corte Constitucional Sentencia SU-297-2023 ³ Corte Constitucional Sentencia C- 277-2011
--

medidas concretas para eliminar estas barreras y garantizar que las mujeres en condiciones de vulnerabilidad puedan acceder a recursos judiciales de manera efectiva. 2. Consideraciones Técnicas y Jurídicas La Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género es un deber constitucional y legal para todos los operadores judiciales cuando conocen de hechos de violencia intrafamiliar o sexual. En efecto, este enfoque no solo garantiza el derecho fundamental a una vida libre de violencias, sino que además combate la discriminación estructural que históricamente afecta a las mujeres, por consiguiente, los jueces deben aplicar criterios de género en sus decisiones, lo que implica, entre otros aspectos, flexibilizar la carga probatoria en supuestos de violencia o discriminación y evitar prácticas revictimizantes que profundicen las brechas existentes. Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que las mujeres víctimas de violencias requieren una protección reforzada; por ello, la interpretación de los hechos, la valoración de las pruebas y la aplicación de las normas deben efectuarse con enfoques diferenciales de género que atiendan a las condiciones específicas de vulnerabilidad. Así, se garantiza de manera efectiva el goce de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, y se orienta la decisión hacia la remoción de barreras que, de otro modo, perpetuarían la injusticia material. De igual manera, la jurisprudencia ha reiterado que el Estado colombiano tiene obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, entre ellas prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violencias contra las mujeres, así como erradicar sus manifestaciones estructurales. En ese sentido, las decisiones judiciales deben incorporar interpretaciones sistemáticas que reconozcan la discriminación histórica y propongan remedios transformadores como medidas de satisfacción, garantías de no repetición y ajustes institucionales. Por otra parte, en el ámbito legislativo, el proyecto de ley debe observar los principios de consecutividad e identidad flexible previstos en los artículos 157 y 160 de la Constitución. En efecto, la Corte Constitucional ha advertido que la inobservancia de estos principios puede acarrear vicios de procedimiento que comprometan la validez de la ley; por lo mismo, resulta indispensable asegurar que el debate y la aprobación se surtan conforme a las exigencias de la estructura bicameral, con deliberación suficiente y respeto por las etapas regladas. En este contexto, desde la perspectiva técnica, el proyecto de ley debe incorporar medidas concretas de formación y actualización para jueces, fiscales, defensores y demás operadores judiciales, con énfasis en perspectiva de género y debida diligencia reforzada. Con ello, no solo se desactivan estereotipos discriminatorios en la toma de decisiones, sino que también se fortalecen las capacidades para abordar con sensibilidad, oportunidad y rigor probatorio los casos de violencias contra las mujeres, desde la recepción de la denuncia hasta la ejecución de las decisiones									
3. Recomendaciones y Observaciones En la revisión del articulado del Proyecto de Ley 438 de 2024, se presenta un cuadro con el texto original de los artículos con observaciones jurídicas y técnicas que justifican los ajustes sugeridos, así:									
<table><tr><th>TEXTO ORIGINAL</th><th>OBSERVACIONES</th></tr><tr><td> ARTÍCULO 1. OBJETO. La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación. </td><td> El artículo define que la Justicia Especializada con Enfoque de Género conocerá de hechos de violencia contra mujeres y personas víctimas de violencias basadas en género o prejuicio, el cual se ajusta a la constitución política de Colombia dado que pretende imponer al Estado, el deber de garantizar igualdad material y acceso efectivo a la justicia. Asimismo, desarrolla los compromisos asumidos en virtud de las Convenciones de derechos humanos de las mujeres. No obstante, la redacción puede inducir a confusión respecto de si se trata de la creación de una nueva jurisdicción o de un sistema especializado dentro de la jurisdicción ordinaria, por ende, para garantizar coherencia normativa, se recomienda aclarar de manera expresa que no se configura una jurisdicción independiente, sino un mecanismo de coordinación interinstitucional adscrito a la justicia ordinaria y administrativa si es el sentido de la norma. A modo de ejemplo se sugiere: ARTÍCULO 1. OBJETO. La <u>presente Ley tiene por objeto establecer en la jurisdicción ordinaria de administración de justicia la Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar</u> tiene como objeto conocer sobre los </td></tr></table>		TEXTO ORIGINAL	OBSERVACIONES	ARTÍCULO 1. OBJETO. La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.	El artículo define que la Justicia Especializada con Enfoque de Género conocerá de hechos de violencia contra mujeres y personas víctimas de violencias basadas en género o prejuicio, el cual se ajusta a la constitución política de Colombia dado que pretende imponer al Estado, el deber de garantizar igualdad material y acceso efectivo a la justicia. Asimismo, desarrolla los compromisos asumidos en virtud de las Convenciones de derechos humanos de las mujeres. No obstante, la redacción puede inducir a confusión respecto de si se trata de la creación de una nueva jurisdicción o de un sistema especializado dentro de la jurisdicción ordinaria, por ende, para garantizar coherencia normativa, se recomienda aclarar de manera expresa que no se configura una jurisdicción independiente, sino un mecanismo de coordinación interinstitucional adscrito a la justicia ordinaria y administrativa si es el sentido de la norma. A modo de ejemplo se sugiere: ARTÍCULO 1. OBJETO. La <u>presente Ley tiene por objeto establecer en la jurisdicción ordinaria de administración de justicia la Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar</u> tiene como objeto conocer sobre los				
TEXTO ORIGINAL	OBSERVACIONES								
ARTÍCULO 1. OBJETO. La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.	El artículo define que la Justicia Especializada con Enfoque de Género conocerá de hechos de violencia contra mujeres y personas víctimas de violencias basadas en género o prejuicio, el cual se ajusta a la constitución política de Colombia dado que pretende imponer al Estado, el deber de garantizar igualdad material y acceso efectivo a la justicia. Asimismo, desarrolla los compromisos asumidos en virtud de las Convenciones de derechos humanos de las mujeres. No obstante, la redacción puede inducir a confusión respecto de si se trata de la creación de una nueva jurisdicción o de un sistema especializado dentro de la jurisdicción ordinaria, por ende, para garantizar coherencia normativa, se recomienda aclarar de manera expresa que no se configura una jurisdicción independiente, sino un mecanismo de coordinación interinstitucional adscrito a la justicia ordinaria y administrativa si es el sentido de la norma. A modo de ejemplo se sugiere: ARTÍCULO 1. OBJETO. La <u>presente Ley tiene por objeto establecer en la jurisdicción ordinaria de administración de justicia la Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar</u> tiene como objeto conocer sobre los								
<table><tr><td></td><td>hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.</td></tr><tr><td> ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas. </td><td> El artículo extiende la aplicación del sistema a todas las autoridades judiciales, administrativas y particulares en actuaciones relacionadas con violencia de género. Aunque su alcance amplio responde a la intención de garantizar un enfoque transversal, presenta riesgos de colisión competencial, pues podría atribuir a particulares obligaciones que son propias de las autoridades ya que la expresión "particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales" implica que no solamente las y los profesionales del derecho o auxiliares de la justicia estén obligados sino por ejemplo una persona natural en calidad de testigo En consecuencia, se recomienda delimitar de manera precisa los escenarios de aplicación y restringir la intervención de particulares a roles de colaboración procesal o de acompañamiento, evitando así vacíos de constitucionalidad. Se recomienda como ejemplo: ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales <u>y policiales</u> y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales <u>como profesionales</u> </td></tr></table>		hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.	El artículo extiende la aplicación del sistema a todas las autoridades judiciales, administrativas y particulares en actuaciones relacionadas con violencia de género. Aunque su alcance amplio responde a la intención de garantizar un enfoque transversal, presenta riesgos de colisión competencial, pues podría atribuir a particulares obligaciones que son propias de las autoridades ya que la expresión "particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales" implica que no solamente las y los profesionales del derecho o auxiliares de la justicia estén obligados sino por ejemplo una persona natural en calidad de testigo En consecuencia, se recomienda delimitar de manera precisa los escenarios de aplicación y restringir la intervención de particulares a roles de colaboración procesal o de acompañamiento, evitando así vacíos de constitucionalidad. Se recomienda como ejemplo: ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales <u>y policiales</u> y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales <u>como profesionales</u>	<table><tr><td></td><td> del derecho o auxiliares de la justicia, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas. </td></tr><tr><td> ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia ARTÍCULO 4. SISTEMA ESPECIALIZADO DE JUSTICIA DE GÉNERO. El sistema integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por: 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones 3. El Ministerio de Salud y Protección Social 4. Rama Judicial del Poder Público 5. La fiscalía general de la Nación 6. La Policía Nacional 7. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses 8. Las Defensorías de Familia 9. Las Comisarías de Familia 10. Los Gobiernos Distritales y Municipales 11. Procuraduría General de la Nación. 12. Defensoría del Pueblo 13. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) 14. El Ministerio de Educación. </td><td> Sin observación El artículo dispone la conformación de un sistema especializado de justicia de género mediante la integración de diversas entidades nacionales y territoriales bajo un esquema de coordinación. Por ello se sugiere enunciar dentro del artículo de manera taxativa su creación, ejemplo: "créese el sistema..." Así mismo, la ausencia de un ente rector, roles y responsabilidades claramente definidas, puede derivar en dispersión institucional y duplicidad de funciones, afectando la eficacia del sistema. consecuentemente, en la redacción del artículo se enlistan las entidades que conformarían el sistema, incluyendo en numeral 4 la rama judicial, lo cual, considerando las demás entidades enunciadadas resultaría inexecutable y contrario al artículo 113 constitucional </td></tr></table>		del derecho o auxiliares de la justicia, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.	ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia ARTÍCULO 4. SISTEMA ESPECIALIZADO DE JUSTICIA DE GÉNERO. El sistema integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por: 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones 3. El Ministerio de Salud y Protección Social 4. Rama Judicial del Poder Público 5. La fiscalía general de la Nación 6. La Policía Nacional 7. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses 8. Las Defensorías de Familia 9. Las Comisarías de Familia 10. Los Gobiernos Distritales y Municipales 11. Procuraduría General de la Nación. 12. Defensoría del Pueblo 13. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) 14. El Ministerio de Educación.	Sin observación El artículo dispone la conformación de un sistema especializado de justicia de género mediante la integración de diversas entidades nacionales y territoriales bajo un esquema de coordinación. Por ello se sugiere enunciar dentro del artículo de manera taxativa su creación, ejemplo: "créese el sistema..." Así mismo, la ausencia de un ente rector, roles y responsabilidades claramente definidas, puede derivar en dispersión institucional y duplicidad de funciones, afectando la eficacia del sistema. consecuentemente, en la redacción del artículo se enlistan las entidades que conformarían el sistema, incluyendo en numeral 4 la rama judicial, lo cual, considerando las demás entidades enunciadadas resultaría inexecutable y contrario al artículo 113 constitucional
	hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.								
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.	El artículo extiende la aplicación del sistema a todas las autoridades judiciales, administrativas y particulares en actuaciones relacionadas con violencia de género. Aunque su alcance amplio responde a la intención de garantizar un enfoque transversal, presenta riesgos de colisión competencial, pues podría atribuir a particulares obligaciones que son propias de las autoridades ya que la expresión "particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales" implica que no solamente las y los profesionales del derecho o auxiliares de la justicia estén obligados sino por ejemplo una persona natural en calidad de testigo En consecuencia, se recomienda delimitar de manera precisa los escenarios de aplicación y restringir la intervención de particulares a roles de colaboración procesal o de acompañamiento, evitando así vacíos de constitucionalidad. Se recomienda como ejemplo: ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales <u>y policiales</u> y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales <u>como profesionales</u>								
	del derecho o auxiliares de la justicia, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.								
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia ARTÍCULO 4. SISTEMA ESPECIALIZADO DE JUSTICIA DE GÉNERO. El sistema integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por: 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones 3. El Ministerio de Salud y Protección Social 4. Rama Judicial del Poder Público 5. La fiscalía general de la Nación 6. La Policía Nacional 7. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses 8. Las Defensorías de Familia 9. Las Comisarías de Familia 10. Los Gobiernos Distritales y Municipales 11. Procuraduría General de la Nación. 12. Defensoría del Pueblo 13. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) 14. El Ministerio de Educación.	Sin observación El artículo dispone la conformación de un sistema especializado de justicia de género mediante la integración de diversas entidades nacionales y territoriales bajo un esquema de coordinación. Por ello se sugiere enunciar dentro del artículo de manera taxativa su creación, ejemplo: "créese el sistema..." Así mismo, la ausencia de un ente rector, roles y responsabilidades claramente definidas, puede derivar en dispersión institucional y duplicidad de funciones, afectando la eficacia del sistema. consecuentemente, en la redacción del artículo se enlistan las entidades que conformarían el sistema, incluyendo en numeral 4 la rama judicial, lo cual, considerando las demás entidades enunciadadas resultaría inexecutable y contrario al artículo 113 constitucional								

Parágrafo 1. Las autoridades que conforman el Sistema deberán actuar de manera coordinada, articulada y con un enfoque transversal para garantizar una atención integral y efectiva frente a la violencia de género.	que dispone la separación de poderes entre las ramas del poder público, máxime cuando su estructura y coordinación estaría a cargo del ejecutivo. Por ello se sugiere, que su relacionamiento se haga a través de mecanismos de cooperación y coordinación interinstitucional y no de integración subordinada. Por otro lado, se sugiere se incorpore al Ministerio de Igualdad y Equidad quien de conformidad con el Decreto 1075 de 2023 asumió por competencia asumió la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Del mismo modo, se sugiere incorporar al Ministerio del Interior como coordinador clave entre los gobiernos territoriales. En el mismo sentido, denominar "Los Gobiernos Distritales y Municipales" sin enunciar a los departamentos resultaría impreciso pues dejaría por fuera a las entidades territoriales departamentales.	que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión, para tal efecto deberán contar con representantes de todas las instituciones que hacen parte de la red de atención. Lo anterior dentro del ámbito de las competencias, alcance y obligaciones de las Entidades participantes.	responsabilidad de establecer un protocolo específico para la derivación inmediata y segura de los casos de violencias basadas en género hacia las entidades competentes garantizando que la víctima reciba atención prioritaria en la entidad receptora. Así mismo, para evitar una posible duplicidad institucional o funcional entre las comisarías de familia y las casas de justicia, se recomienda precisar los roles diferenciados de las Casas de Justicia como escenarios de orientación y remisión, y de las Comisarías de Familia como autoridades decisorias en materia de medidas de protección.
TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN ARTÍCULO 5. CASAS DE JUSTICIA: Fortálézcase el Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará Información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándole sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitando el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas en su jurisdicción y	El artículo prevé el fortalecimiento del Programa Nacional Casas de Justicia a través del enfoque de género, sin embargo, se considera que su fortalecimiento debe ir más allá del enfoque, pues su redacción se limita a describir las acciones que ya por naturaleza y normatividad cumplen. De igual forma, se considera que establecer las casas de justicia como la "primera línea de atención" generaría confusiones en los roles y una revictimización a quienes han sufrido VBG, máxime cuando por ley el sistema de salud es quien debe atender las novedades orientas a la urgencia médica y la fiscalía y/o policía para la atención de las denuncias. Para ello, se sugiere atribuirles a las casas de justicia la	ARTÍCULO 6. Adiciónese a los objetivos de las Casas de Justicia establecidos en los numerales artículos 3 del Decreto 1477 del 2000, los siguientes: 15. Crear espacios de acción y atención integral en materia de justicia de género, desarrollando programas interinstitucionales de prevención con enfoque de género, diferencial, interseccionalidad y garantía de los derechos humanos. 16. Brindar acompañamiento y orientación jurídica y psicológica a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género sobre sus derechos y obligaciones, evitando crear escenarios de revictimización. 17. Realizar la extracción de escenarios de violencia a las mujeres, y personas víctimas de violencia basada en el género a través de las Políticas Públicas implementadas por las Alcaldías distritales o municipales. 18. Crear e implementar una matriz de riesgos de los casos reportados a estas, con relación a las conductas de violencia basada en el género y reportar la información correspondiente ante el Sistema Integrado	El artículo amplía los objetivos de las Casas de Justicia, incorporando dentro de los numerales 17 y 18 acciones que exceden la naturaleza y la capacidad operativa de las casas de justicia. El numeral 17, tiene la intención de retirar la víctima del entorno violento y si bien ello incide en la prevención de las VGB, la competencia de estas acciones se encuentra atribuida a las casas refugio a través de la ley 2215 de 2022 que las define como sitios de acogida temporales, dignos, gratuitos y seguros, en los que se ofrece el alojamiento, la alimentación y vestimenta, para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen, y no sobre las casas de justicia contemplados como centros de orientación y servicio. Así mismo, el numeral 18 dispone la creación e implementación de una matriz de riesgos sobre los casos reportados por VBG como una herramienta técnica de
de Delitos sobre Violencia de Género, de que trata el artículo 14 de la presente Ley.	valoración que evaluaría el nivel es de riesgo inminente, la determinación en la probabilidad de reincidencias, así como las medidas de protección específicas y escalonadas con seguimiento y actualización constante. Se sugiere centralizar la matriz de riesgo en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género y no sobre las casas de justicia, teniendo en cuenta que su capacidad jurídica y legal no les permitirían llevar a cabo de manera íntegra la misionalidad de esta.	adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias.	adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias", considerando que él no definir concretamente que constituye un "Incumplimiento" genera una peligrosa inseguridad jurídica para los servidores públicos al omitir circunstancias de justificación o atenuación, así mismo, desconoce el principio de gradualidad que exigiría una valoración proporcional de la gravedad de la conducta.
ARTÍCULO 8. LAS COMISARÍAS DE FAMILIA: Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarías de Familia, dentro de su jurisdicción.	Este artículo ordena el diseño e implementación de planes de fortalecimiento organizacional y operativo de las Comisarías de Familia. La medida está alineada con la Ley 2126 de 2021, que transformó el sistema de comisarías, y constituye un avance para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas. Sin embargo, su efectividad dependerá de la disponibilidad presupuestal y del apoyo territorial. Adicionalmente, se sugiere no sean nombrados como "gobiernos distritales y/o municipales" sino como entes territoriales departamentales, distritales y municipales respetando el ordenamiento territorial constitucional	ARTÍCULO 10. CÁTEDRA DE MUJERES Y GÉNERO: Inclúyase dentro de la Cátedra de Derechos Humanos, en todos los niveles educativos, lo correspondiente a la Cátedra de Mujeres y Género, la cual tendrá como finalidad generar conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirías, respetando la libertad de cátedra. Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y condiciones necesarias para que los establecimientos de todos los niveles educativos en todo el territorio nacional incorporen en su proyecto educativo Institucional y pènsurn académico la Cátedra de Mujeres y Género	El artículo dispone se incluya dentro de la cátedra de derechos humanos "la Cátedra de Mujeres y Género, la cual tendrá como finalidad generar conciencia sobre los escenarios en los que mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, pueden ser víctimas de conductas que afecten su vida, integridad física y/o psicológica y cómo prevenirías, respetando la libertad de cátedra.", frente a ello y teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales descritas en el artículo 27 se sugiere, que, aunque se menciona el respeto a la libertad de cátedra se refuerce que la incorporación de contenidos no puede imponer una ideología específica. En el mismo sentido se estima pertinente se enuncie que el desarrollo de la cátedra se dará en armonía con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y las disposiciones de la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1620 de 2013. A modo de ejemplo se recomienda en el parágrafo: Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en un término máximo de doce (12) meses posteriores a la promulgación de esta ley, determinará las acciones y
ARTÍCULO 9. ÓRDENES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA: Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras Instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta grave por parte de los servidores públicos que no	Se sugiere dar claridad en que las comisarías de familia de conformidad con lo dispuesto en la ley 2126 de 2021 no emite "órdenes" sino "medidas de protección". Adicionalmente, el artículo sugiere la imposición de la sanción a "falta grave por parte de los servidores públicos que no		

Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, los Gobiernos Distritales y Municipales y el Ministerio Público o quienes hagan sus veces, se encargarán de crear e implementar un sistema interoperable único de reportes de delitos cometidos en el marco de las Violencias Basadas en el Género. Parágrafo 1. El Sistema Integrado de Información de Delitos sobre Violencia de Género, se formulará e implementará dentro de un término máximo de doce (12) meses, posteriores a la promulgación de esta ley, respetando el marco fiscal de mediano plazo. ARTÍCULO 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 317 de la ley 906 de 2000, así: PARÁGRAFO 4. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente Artículo se incrementarán en una cuarta parte del término inicial, cuando el objeto del proceso se surta sobre delitos relacionados con violencia de género o prejuicio ARTÍCULO 18. ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS: Adiciónese el literal f) al numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: f) Realizar conductas de acoso sexual en el espacio y transporte público, entendidas como toda conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas, por afectar su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la		El artículo 7 del Decreto 1476 de 2024 "Por medio del cual se reglamenta el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género", centraliza la información de los casos individuales para operativizar, monitorear y hacer un seguimiento a las rutas aplicadas a cada caso, además las entidades del orden nacional y territorial responsables en las rutas de violencias basadas en género deben reportar a SALVIA la información y la respuesta de los casos que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Aunado a ello, el artículo cita 11 entidades sin un ente rector y de coordinación, que para el caso el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género ya se encuentra establecido que es el Ministerio de Igualdad y Equidad quien tienen a su cargo el sistema. Sin observación La inclusión de estas conductas responde a la necesidad de tipificar y sancionar el acoso callejero, se trata de un reconocimiento normativo a una forma de violencia antes invisibilizada. No obstante, al ser regulada en el ámbito administrativo- policivo y no penal, puede generar un debate sobre la proporcionalidad de las sanciones y la capacidad de las autoridades de policía, por ello, se estima necesario incluir que el comportamiento aplica solo cuando los	
		integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos. ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 33A a la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: "Artículo 33A. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO. Las siguientes conductas constituyen acoso sexual en el espacio y transporte público y, por lo tanto, no deben realizarse: a) Realizar expresiones verbales de connotación sexual hacia una persona, tales como palabras, silbidos, sonidos de besos, jadeos, y comentarios inapropiados sobre el cuerpo o la manera de vestir. b) Realizar gestos obscenos, miradas lascivas, persecución, o acciones que involucren contacto físico no consentido como tocamientos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo de otra persona siempre que tengan connotación sexual. c) Tomar fotografías, realizar grabaciones de video o audio del cuerpo de una persona o partes de este, sin su consentimiento. d) Realizar actos de exhibicionismo o masturbación en el espacio público. e) Emitir expresiones que inciten o amenacen con realizar alguno de los comportamientos anteriores." ARTÍCULO 20. SANCIONES ADMINISTRATIVAS: Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Parágrafo 2. Para los comportamientos que constituyen acoso sexual en el espacio	
		hechos no constituyan un delito, evitando conflicto entre jurisdicción penal y policiva Este artículo tipifica de manera detallada las conductas que constituyen acoso. Este fortalece la seguridad jurídica y evita interpretaciones subjetivas. Sin embargo, los literales b "tocamientos, roces corporales, frotamientos", c "tomar fotografías sin consentimiento" y d "actos de exhibicionismo" ya pueden configurar delitos como actos sexuales abusivos, violación a datos personales o exhibicionismo con contenido sexual. Se sugiere precisar la entidad que estará a cargo de diseñar y ejecutar el programa pedagógico.	
público, establecidos en el numeral 2 del artículo 33 y detallados en el artículo 33A de la presente ley, se aplicará una Multa General tipo 2. Adicionalmente, el infractor deberá participar en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia enfocada en la prevención del acoso sexual y el respeto a los derechos. ARTÍCULO 21. ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO A LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL Y OTROS: Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la policía judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio. TÍTULO IV DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA CON ENFOQUE DE GÉNERO. ARTÍCULO 22. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada género, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 23. DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES O DISTRITALES: Adiciónese dos numerales al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:		articulada con la Procuraduría General de Nacional. 27. Velar por el cuidado, la protección y goce efectivo de los derechos y las garantías fundamentales de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, eficiencia, eficacia, subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes sobre la materia. 28. Los Personeros Municipales o Distritales, podrán imponer sanciones disciplinarias, previo proceso disciplinario a los funcionarios públicos que hayan sido procesados y sancionados por la ocurrencia de actos o delitos que se den en el marco de violencia basada género, violencia intrafamiliar, violencia infantil o demás conductas que afecten la esfera física o psicológica de las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, en concordancia con el numeral 4 del presente artículo. TÍTULO V DE LA REPARACIÓN JURÍDICO Y PSICOLÓGICO: Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, y su núcleo familiar, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo Interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.	
		El artículo menciona que la "(...) la jurisdicción ordinaria (...) "deberá garantizar el acceso efectivo y permanente a las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, y su núcleo familiar, al acompañamiento jurídico y psicológico transversal. Sin embargo, se considera que los jueces, tribunales y demás miembros de la rama judicial no tienen competencia para "garantizar" el acompañamiento. En el mismo sentido, se considera que su efectividad dependerá de la creación de equipos interdisciplinarios especializados, lo cual implica coordinación entre jurisdicción ordinaria, Ministerio Público y entes territoriales.	

ARTÍCULO 25. REPARACIÓN: La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, previo trámite de incidente de reparación dentro del proceso penal, satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal. En el incidente de reparación integral en caso de que la víctima sea mujer de escasos recursos económicos, se designará por el juzgado, abogado de oficio o Defensor de Víctimas de la Defensoría del Pueblo. La reparación de las víctimas de hechos delictivos, objeto de esta ley contarán con acompañamiento psicosocial transversal, jurídico, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, en todo caso se realizará acompañamiento del Estado, quien propenderá por el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, paz, estabilidad psicoemocional, y la creación de las condiciones para que los hechos de los que fueron víctimas no vuelvan a repetirse. Parágrafo 1. Cuando las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, necesiten salir de los escenarios de agresión, podrán acceder ARTÍCULO 26. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá	El artículo incorpora obligaciones de indemnización pecuniaria y garantías de no repetición. La norma se alinea con estándares internacionales, pero plantea dudas sobre la capacidad financiera del Estado y de los victimarios para cumplir con estas medidas de manera efectiva. El artículo brinda un reconocimiento expreso de la autonomía económica como
ARTÍCULO 29. INFORME AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: El Consejo Superior de la Judicatura elaborará y presentará un informe anualmente, el cual estará dirigido al Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la Justicia Especializada con Enfoque de Género para mujeres y personas víctimas de violencia basada en el Género. ARTÍCULO 30. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigor. Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. ARTÍCULO 31. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley Ordinaria, según consta en Acta No. 47 de sesión del 14 de mayo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 13 de mayo de 2025, según consta en el Acta No. 46 de sesión de esa misma fecha.	<u>Fiscal de Mediano Plazo, incorporará dentro del trazador presupuestal para la equidad de la mujer los recursos necesarios para garantizar la sostenibilidad financiera de la presente Ley"</u> Sin observación Sin observación Sin observación

el fortalecimiento de programas de empleo para las mujeres y las personas víctimas de violencia basadas en el género, como un proceso de empoderamiento e independencia, para evitar que estas recaigan en escenarios de violencia y sumisión. ARTÍCULO 27. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación promoverá y fortalecerá el acceso a programas de formación académica en todos los niveles para las mujeres y personas que hayan sido víctimas de violencia basada en el género, para que estas accedan a programas académicos de calidad. TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES. ARTÍCULO 28. RECURSOS Y SOSTENIBILIDAD: El Gobierno Nacional, garantizará la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente Ley, con respeto del marco fiscal de mediano plazo.	condición necesaria para garantizar el derecho de las mujeres y de las víctimas de violencia basada en género a una vida libre de violencias. Por ello, se considera pertinente se incluya dentro de la redacción del articulado la articulación efectiva entre el Ministerio del Trabajo, el SENA, las agencias de empleo, las cajas de compensación y las entidades territoriales, así como la asignación de recursos específicos. El acceso a la educación se configura como medida de reparación y de inclusión social. Desde el punto de vista jurídico, se refuerza el derecho fundamental a la educación con un enfoque diferencial, aunque el reto está en la coordinación interinstitucional para garantizar cupos, becas y permanencia en el sistema educativo de las víctimas. se considera que la expresión "garantizará la totalidad de los recursos" aunque está acompañada del "respeto del marco fiscal de mediano plazo" impone una obligación directa de gasto al gobierno señalando que la destinación de los recursos deberá ser orientada a una sola materia, resultando contrario a los artículos constitucionales 334, 345, 346 y 347 así como a los principios de equidad y eficiencia del gasto. Por ello, se sugiere: TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES. ARTÍCULO 28. RECURSOS Y SOSTENIBILIDAD: "El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y conforme al Marco
--	--

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, se emite concepto al proyecto de ley Ordinaria No. 438 del 2024- Cámara: "Por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones".	
Elaboró: Maria Fernanda Ardila Calle Profesional Especializada Oficina Jurídica Revisó: Carlos Andrés Gil Profesional Especializado Oficina Jurídica	Insumos: Natalia Lenle Hernández Profesional Especializada Viceministerio de las Mujeres Aprobó: Andrés Felipe Rengifo Valderrama Jefe Oficina Jurídica

CONTENIDO

Gaceta número 2049 - Miércoles, 29 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

	Págs.
Proyecto de Ley número 319 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y se dictan otras disposiciones.....	1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 092 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.	10
---	----

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Igualdad y Equidad al Proyecto de Ley ordinaria número 438 de 2024 Cámara, por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.	16
---	----